

OBLIGACIÓN DE INVESTIGACIÓN COMO ESTÁNDAR EN EL CONTEXTO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Semillero de investigación en Derechos Humanos
Universidad Libre Seccional Pereira*

*Daniela Aguirre Restrepo, Manuela Henao Palacio,
Angie Valentina Arango Delgado, María Paula Orozco Hurtado,
Valeria Henao Rosero, Diana Paola Ramírez Silva,
Claudia Viviana Londoño Franco, Natalia Correa López,
Valentina Martínez Becerra, Daniela Carolina Delgado Gordillo***

Directora del Semillero: *Carolina Rodríguez Bejarano*****

Resumen

Esta ponencia es producto del trabajo de investigación cuyo objetivo se relaciona con la determinación de los elementos de eficacia del impulso procesal en materia de acceso a la reparación integral por vía administrativa a la población rural víctimas del conflicto armado colombiano. La metodología que se utilizó para el desarrollo del fin investigativo

* Artículo inédito. Recibido 8 de septiembre de 2017 – Aprobado el 27 de mayo de 2018.

Para citar el artículo: Aguirre Restrepo, Daniela; Henao Palacio, Manuela; et ad. Obligación de investigación como estándar en el contexto de la justicia transicional en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos. *Revista de Derecho Procesal Contemporáneo – ICDP*. No. 6, Enero – Junio de 2018. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal. pp. 126-147.

Este artículo es la base de la ponencia presentada por los autores en el XVIII Concurso Internacional de Estudiantes de Derecho - Nivel Pregrado, que se realizó en el marco del XXXVIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, celebrado el 6, 7 y 8 septiembre del 2017, en la ciudad de Cartagena.

** Los autores son estudiantes que conforman el grupo de semilleros de investigación de derecho procesal de la Universidad Libre, Seccional Pereira.

**** Coordinadora del Semillero de Investigación en DDHH. Docente Investigadora Asociada COLCIENCIAS de la Universidad Libre Seccional Pereira.

fue de tipo hermenéutico jurídico con enfoque eminentemente cualitativo utilizando para el efecto como instrumento una matriz de análisis documental. El estudio concluye estableciendo, que para el logro del equilibrio entre la realidad social con la normativa y jurisprudencial, se deben determinar los elementos de eficacia del impulso procesal oficioso de acceso a la reparación integral por vía administrativa a la población rural víctimas del conflicto armado colombiano.

Palabras clave: conflicto armado; víctimas; acceso a la justicia; impulso procesal; eficacia; reparación.

Abstract

This paper is the product of the research whose objective is related to the determination of the elements of effectiveness of the procedural impulse in terms of access to comprehensive reparation by administrative means to the rural population victims of the Colombian armed conflict. The methodology that was used for the development of the investigative purpose was of juridical hermeneutic type with eminently qualitative approach using for the effect like instrument a matrix of documentary analysis. The study concludes by stating that, in order to achieve a balance between social reality and normative and jurisprudence, the elements of the effectiveness of the informal procedural impulse of access to integral reparation by administrative means to the rural population are determined by the victims of the conflict Armed Colombian.

Key words: armed conflict; victims; access to justice; processal impulse; effectiveness; reparation.

Introducción

El proceso de reparación integral a víctimas del conflicto armado en Colombia se integra con el conjunto de estándares nacionales e internacionales que señalan el camino que debe seguir la persona que haya sufrido un daño individual o colectivo. Este proceso cuenta con procedimientos especializados que determina el conglomerado de ayudas que ofrece el Estado, cuyo fin se encamina a mitigar la vulneración de derechos fundamentales y resarcir el daño causado.

La ley 975 de 2005 y 1448 del 2011 junto al Decreto reglamentario 4800 del 2011 fijaron en este sentido la posibilidad de reparar masivamente por vía administrativa a más de 8 millones de víctimas del conflicto armado, inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV). En este sentido, la Corte de cierre constitucional en la Sentencia, (T-197/15) reconoció la

reparación por vía administrativa como una medida de impacto en el proceso de reconciliación, porque es célere, eficaz y flexible.

En la alternativa subsidiaria de reparación administrativa los principios procesales como postulados fundantes del sistema jurídico, reforzaron la intención estatal de velar por las garantías del accionante legitimado para solicitar la reparación; sin embargo, en la práctica aquellos perdieron su cohesión como vehículos del Estado para permitir el efectivo acceso a la justicia (Bujosa, 2013). Sin embargo, el trámite administrativo para obtener la reparación se desligó del principio procesal del acceso a la justicia al confundirse con el derecho de acción, que predica la facultad que tiene la persona de acudir al órgano jurisdiccional para formular su pretensión; que para el caso sub examine, son las víctimas del conflicto armado colombiano que residen en la zona rural del país.

El derecho al acceso a la justicia en nuestro caso funge como garante de los principios procesales en manos del accionante desde una doble connotación de protección constitucional. En primer lugar, porque ampara a las víctimas en su condición de especial vulnerabilidad frente a la obligación gubernamental de acabar con las violaciones de derechos humanos y de evitar que ocurran nuevamente, y en un segundo escaño, desde la vinculatoriedad del precedente constitucional y convencional que establece como elementos axiológicos para que se visibilice el acceso a la justicia, que esta sea eficaz, idónea, oportuna, eficiente, concentrada, segura, rápida, simple, económica, prevalente del derecho sustancial, oficiosa en su trámite.

En este orden de ideas, se observa que los principios procesales se presentan en el sistema jurídico Colombiano como el resorte de la jurisdicción, constituyéndose por esta razón de la esencia de la actuación administrativa, porque así lo establece el Artículo 2o superior, al señalar como fin del Estado hacer efectivos los *principios*, derechos y deberes de los ciudadanos. Por esta razón, la eficacia del acceso a la justicia debe ser garantizada no solo en la obtención de una reparación, sino también, con el impulso oficioso administrativo para que la población del campo colombiano cuente con mecanismos idóneos para acceder a la reparación en condiciones de igualdad.

Frente a esta situación el grupo de investigación se propuso determinar los elementos de eficacia del impulso procesal en materia de acceso a la reparación integral por vía administrativa a la población rural víctimas del conflicto armado colombiano, como elemento esencial para la construcción de paz y en consecuencia, se logra el verdadero equilibrio entre la realidad normativa y la social.

1. Problema jurídico

El problema planteado en nuestra investigación generó el siguiente interrogante: ¿Qué elementos determinan la eficacia del impulso procesal en materia de acceso a la reparación integral por vía administrativa a la población rural víctimas del conflicto armado colombiano?

2. Sumario

1) Introducción; 2) Sumario; 3) Interpretación y alcance del acceso a la justicia a víctimas de la zona rural de Colombia; 3.1) Acceso a la justicia y su diferencia con el principio de acción; 3.2) Derecho de Acceso a las víctimas: Sujetos de especial protección; 4) Reparación integral a víctimas del conflicto armado Colombiano; 4.1) Análisis a la reparación por vía administrativa; 5) Víctimas rurales en Colombia: una mirada desde la brecha de desigualdad social; 6) Principio de Impulso Oficioso: Reconocimiento desde la estructura normativa; 7) Eficacia en el principio de impulso oficioso de acceso a la reparación hacia las víctimas del conflicto armado Colombiano; 8) Principios procesales como elementos axiológicos de la Eficacia del impulso oficioso en materia de reparación; 9) Conclusiones.

3. Interpretación y alcance del acceso a la justicia a víctimas de la zona rural de Colombia.

3.1. Acceso a la justicia y su diferencia con el principio de acción.

El derecho de Acceder a la Administración de justicia se concibe (Sentencia, T-476/98) como aquel que tiene el ciudadano de acudir a la jurisdicción para que el operador jurídico previa la observancia de las garantías procedimentales proteja sus derechos fundamentales en condiciones de igualdad frente a la vulneración o amenaza, criterio que fue ampliado por la Corte Constitucional (Sentencia, C- 279/13) definiéndolo como la prerrogativa que tienen las personas naturales o jurídicas para exigir justicia; circunstancia que impone obligaciones a las autoridades gubernamentales como garantes de todos los derechos ciudadanos, para que dicho servicio público sea real y efectivo.

El Artículo 228 superior, prioriza el acceso a la administración de justicia como una función pública del Estado que se manifiesta a través de decisiones prevaleciendo en ellas el derecho sustancial con el respeto al debido proceso, en concordancia con el Artículo 1o de la Convención Americana de Derechos Humanos (OEA, 1969) que dispone la obligación que tiene el Estado parte de respetar, proteger y garantizar el estricto cumplimiento del derecho arriba mencionado. Refiriéndose al tema, la Corte de cierre constitucional (Sentencia, T-283/13) estipuló que:

"En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización; en segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho y en tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho".

Acceder a la Administración de justicia no es el derecho que le asiste a todo ciudadano para ingresar a la jurisdicción en procura de la decisión judicial que dirima la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales o patrimoniales; es una garantía amplia e ilimitada que tiene el sujeto de derecho a la adecuada prestación de este servicio público, mediante el cual el Estado adopta medidas eficientes y facilita las condiciones necesarias para que sea eficaz. Por ende, el accionar frente al Estado (Gonzales, 2011) es de carácter fundamental (neo) constitucional, que no está inmerso en el derecho genérico de peticionar; es un principio continente de los derechos de defensa en juicio, de contradicción, de impugnar, de probar alegaciones, de peticionar, etcétera.

Visto desde esta óptica, el principio de acción se constituye (Rangel, 1994) en el poder jurídico concedido a todo ciudadano para solicitar del juez, la composición de la litis o una petición al Estado en general, o como lo expresó el teórico Chovenda en palabras del profesor Taruffo (2007) el punto intermedio entre un derecho y un poder jurídico, es decir; es un derecho potestativo. El anterior concepto, es ratificado por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (Sentencia, N°1648/00), cuando dijo que el derecho a accionar es:

"un presupuesto lógico de todo derecho, dado su carácter de medio o instrumento jurídico para lograr, por intermedio de los órganos jurisdiccionales, el goce, y ejercicio pleno de todos los demás derechos. Esta necesaria relación de medio a fin permite calificar la acción como un derecho especial o de segundo nivel, es decir un auténtico metaderecho frente a todos los demás derechos del ordenamiento jurídico".

Lo expuesto nos permite concluir afirmando con Montilla, (2008), que el derecho de acción es el instrumento por medio por el cual se accede a la justicia, porque es público, abstracto, autónomo y bilateral, agregando, (Toscano, 2013) que no es más que un *apéndice* del derecho sustancial. Por otra parte, el acceso a la justicia se constituye para el individuo en una necesidad inherente a su naturaleza, porque sin ella, los sujetos y la sociedad no podrían desarrollarse (Sentencia, T-476/98) por ser un derecho general que

garantiza la convivencia armónica al aplicar de forma oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad y en tanto, su aplicación debe ser material, en donde cualquier accionante pueda física, espacial y temporalmente ingresar a la jurisdicción del estado.

3.1. Derecho de Acceso a las víctimas: Sujetos de especial protección

El Artículo 3o de la ley 1448/11 define como víctima a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. En objeto de la lesión causada, toda víctima tiene derecho a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, por lo cual, facilitar el acceso a la justicia es un deber correlativo del estado, en el que no puede revictimizar al individuo en ninguna de sus etapas.

Acceder a la administración de justicia es un imperativo constitucional que no debe imponer a la víctima cargas después de sufrir cualquier lesión a un bien jurídico tutelado en razón al conflicto armado. Por ende, las víctimas gozan de una calidad de especial protección, por su situación de vulnerabilidad extrema y en tal sentido (Sentencia, C-609/12) demandan un trato especial por parte de las autoridades públicas, las cuales deben brindarle la ayuda necesaria para que recuperen sus condiciones mínimas de subsistencia. Por lo anterior, (Sentencia, C-180/14) el compromiso estatal de lograr en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas es un primer paso para la restauración de cualquier víctima.

A su vez, el Principio 12 y 8, numeral 13 relativo al derecho a la justicia del instrumento internacional sobre los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario (2005) ha hecho especial hincapié en la obligación de garantizar de manera efectiva e igualitaria, el acceso a la justicia. Pero ¿Qué significa brindar un acceso efectivo?; la Corte Constitucional responde el interrogante en la Sentencia (T-283/13) sostenido que:

"Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones. También se facilita la administración de justicia cuando se adoptan normas que garanticen la existencia

de procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas"

El acceso a la justicia es en definitiva un derecho básico del estado social de derecho que profesa la Constitución Política de 1991. Sin la facultad de acceder a la Administración de justicia, (ONU, sf) las personas víctimas, no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones. Sin embargo como derecho fundamental no debe interpretarse exclusivamente del proceso judicial, ya que como derecho fundamental debe garantizarse en un sentido amplio por los demás órganos del Estado que, aparte de los propiamente judiciales, materialmente ejercen la función judicial en los casos previstos por la Constitución y la ley; lo que permite encuadrarlo como un derecho aplicable por vía administrativa. Es un derecho que inicia desde antes de la interposición de una acción y culmina hasta el goce del derecho apelado, por lo tanto, debe ser brindado a través de medidas que garanticen de forma efectiva y equitativa el acceso a todo ciudadano residente en el territorio nacional; incluyendo a las poblaciones rurales de Colombia. Así, el acceso a la reparación se transforma en un elemento restaurador del conflicto armado colombiano, por redignificar los derechos, solventar los daños y garantizar las condiciones básicas de no repetición.

4. Reparación integral a víctimas del conflicto armado Colombiano

Diferentes instrumentos internacionales consagran la reparación a las víctimas como entre otros, en el Artículo 14 de Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (ONU, 1984); Artículo 75 del Estatuto de Roma (ONU, 1998), Artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (OEA,1990); Principio 12 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario (ONU,2005) y el Artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (OEA,1969), que establecen la obligación de resarcir los daños causados a cualquier persona que tenga la calidad de víctima. De la misma manera, la Corte constitucional en Sentencia, C-180/14 enseña que siendo un derecho constitucional la reparación encuentra fundamento en los preceptos de:

"1. dignidad humana (Art.1° CP), 2. El deber de las autoridades de proteger los derechos de todos los residentes en Colombia (Art. 2° CP), 3. Las garantías del debido proceso judicial y administrativo (art. 29, CP), 4. La cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que causen los servidores con dolo o culpa grave (art. 29, CP), 5. La consagración de los derechos de las víctimas

como derechos de rango constitucional (Art. 250 num. 6 y 7 CP), 6. La integración del bloque de constitucionalidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP), 7. El derecho a acceder a la justicia (art. 229 CP), 8. El Artículo Transitorio 66, (Artículo 1 del Acto legislativo 01 del 31 de julio de 2012), que contempla el deber de adoptar instrumentos de justicia transicional que garanticen en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación"

La garantía de reparar debe darse de forma adecuada, efectiva, rápida y razonable al daño causado, porque su finalidad es promover la justicia remediando las violaciones de DDHH. Aquella tiene en cuenta las dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, conformándose de cinco medidas: rehabilitación, indemnización, satisfacción, restitución (de tierras, de viviendas, fuentes de ingreso, empleo, de acceso a crédito) y garantías de no repetición. En esta secuencia el derecho internacional establece (ONU. 2005) que los Estados han de procurar crear programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones. Los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 40/34 (ONU, 1985), consagra que se facilitará la obligación de adecuar los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas, evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

A partir del marco jurídico mencionado, las víctimas tienen en términos generales dos derechos: i) a ser reparadas adecuadamente por los perjuicios sufridos y ii) a tener y poder ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz sin discriminación alguna. Como parte de esta garantía corresponde a los Estados difundir la existencia de los recursos que tienen con la mayor amplitud posible y contemplar medidas que las protejan contra actos intimidatorios que hagan nulo el establecimiento normativo del recurso.

Para tal efecto la legislación interna, debe contener los diversos instrumentos judiciales y extrajudiciales mediante los cuales cumpla con este deber, considerando que el objetivo es garantizar que la reparación sea eficaz, sin que el proceso penal se constituya en el mecanismo jurídico exclusivo y excluyente, y siempre que el medio escogido garantice un trato de respeto, De no ser el caso, de manera reiterativa se impone, que el estado debe reforzar, siempre que sea necesario, rutas idóneas para que estas personas puedan obtener el restablecimiento de sus derechos mediante procedimientos oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles y al mismo tiempo, la obligación implica la información de manera consciente sobre sus derechos.

A nivel jurisprudencial la Corte Constitucional en la Sentencia (C-715/12) determinó parámetros interpretativos respecto de algunas disposiciones de la Ley 1448/11, afirmando en primera instancia, que el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluye se encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados, debiendo adoptar distintas medidas determinadas no sólo por la justicia distributiva sino también por la restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas y en segunda instancia, la Corte exaltó que el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además, el derecho a la verdad y a que se haga justicia.

4.1. Análisis a la reparación por vía administrativa

Coherente con lo expuesto anteriormente, la reparación de los daños causados, se puede obtener en sede judicial o administrativa. Por vía judicial, en diversas acciones jurídicas como el medio de control de reparación directa consagrado en el Artículo 140 de Ley 1437/11; 86 del Decreto 01/84; 3 de la Ley 472/98. Fundados en los Artículos 90, 88 superior. Por vía administrativa en la ley 1448/11 y el decreto reglamentario 4800 del mismo año, que disponen de la posibilidad de reparar por medio de un mecanismo célere, factible y sencillo, situaciones de violaciones graves, masivas, y sistemática a los derechos humanos de manera igualitaria y equitativa. Al respecto, en el caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río caicara (Operación Génesis) contra Colombia del 20 de noviembre de 2013, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 2013) sostuvo:

"En relación con las medidas de reparación, la Corte resalta que el Derecho Internacional contempla la titularidad individual del derecho a la reparación. Sin perjuicio de ello, el Tribunal indica que, en escenarios de justicia transicional en los cuales los Estados deben asumir su deber de reparar masivamente a números de víctimas que exceden ampliamente las capacidades y posibilidades de los tribunales internos, los programas administrativos de reparación constituyen una de las maneras legítimas de satisfacer el derecho a la reparación. En esos contextos, esas medidas de reparación deben entenderse en conjunto con otras medidas de verdad y justicia, siempre y cuando se cumplan con una serie de requisitos relacionados, entre otros, con su legitimidad –en especial, a partir de la consulta y participación de las víctimas–; su adopción de buena fe; el nivel de inclusión social que permiten; la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas pecuniarias, el tipo de razones que se esgrimen para hacer reparaciones por grupo familiar y no en forma individual, el tipo de criterios de

distribución entre miembros de una familia (órdenes sucesorales o porcentajes), parámetros para una justa distribución que tenga en cuenta la posición de las mujeres entre los miembros de la familia u otros aspectos diferenciales tales como si existe propiedad colectiva de la tierra o de otros medios de producción” (Párr 470)

En efecto, esta forma de solicitar la reparación impuso como una alternativa hacerlo masivamente, bajo el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido. Por ende, dijo la Corte Constitucional (Sentencia, SU-254/13; Sentencia, C-912/13; Sentencia, C-286/14), que es un mecanismo mucho más rápido, económico y flexible en materia probatoria, por lo cual, múltiples víctimas, han accedido a ella, de forma expresa a través de las Unidades de Reparación Integral. No obstante, se analizó que la reparación no sólo debe versar como un elemento individual bajo el cual se garantizan múltiples derechos, sino que (Sentencia, C-160/16) el Estado también se encuentra obligado a responder en subsidiariedad a las condenas judiciales. Sin embargo, aunque por esta vía es posible la determinación de montos indemnizatorios, (Sentencia, T-197/15) los mismos son menores a los de la justicia ordinaria, en virtud al universo de destinatarios y a las medidas de impacto que se buscan.

5. Víctimas rurales en Colombia: Una mirada desde la brecha de desigualdad social

Según datos del PNUD (2011), las tres cuartas partes de los municipios del país son predominantemente rurales (75%) y allí viven el 31,6 % de la población y sus jurisdicciones ocupan el 94,4% del territorio nacional frente a la población urbana; siendo Caquetá, Chocó, La Guajira y Putumayo, los departamentos mayoritariamente rurales y con la característica predominante de la falta de desarrollo urbano y presencia institucional. La acumulación indiscriminada de tierras, ha sido uno de los factores determinantes para que el conflicto armado colombiano, afecte desde principios del siglo XX principalmente al campo colombiano, generando como resultado, (Ministerio de Cultura, 2011) que las estructuras sociales de poder, sean impuestas por los actores armados, creando inestabilidad social y énfasis en las desigualdades del país. Con el mismo enfoque, el informe sobre población campesina y cultural del Ministerio de Cultura (2011) reconoció que el 74,66% de los municipios en alta ruralidad son personas en condición de pobreza. El informe “Basta Ya. Colombia: Memorias de Guerra” del Centro de Memoria histórica (2013), consagró que:

“Ver la violencia desde la perspectiva de la tierra y los territorios revela otro rasgo distintivo de su historia: la guerra se ha librado mayoritariamente en el campo colombiano, en los caseríos, veredas y municipios, lejanos y apartados del país central o de las grandes ciudades. Es una guerra que muchos colombianos y

colombianas no ven, no sienten, una guerra que no los amenaza. Una guerra de la que se tiene noticia a través del lente de los medios de comunicación, que sufren otros"

Entre las 7.147 víctimas al año 2013, el Centro de Memoria Histórica (2013) pudo establecer a partir de su ocupación, que seis de cada diez eran campesinos, uno era obrero o empleado y los tres restantes eran comerciantes y trabajadores independientes. Las afectaciones a la población rural han sido un fenómeno mediático pero invisible a la esfera de la protección efectiva de sus derechos en materia de reparación. El registro único de víctimas (RUV, 2017) identifica hasta la fecha 8.116.984 víctimas del conflicto armado, de las cuales 6.378.649 son sujetas de procesos de atención, existiendo un total de 1.738.335 víctimas que aún no reciben acompañamiento, asistencia o asesoramiento en materia de reparación integral. Así, si seis de cada diez víctimas son campesinas, existe aún un vacío enorme en materia de presencia institucional y efectividad en la impulsión oficiosa de medios físicos para acceder garantizar la asistencia y acompañamiento a las víctimas. Acceder a programas de restablecimiento eficaz de derechos para la población rural colombiana, implica que el Estado, reconozca las barreras sociales en malla vial, déficit económico y vulnerabilidad por la presencia de los grupos armados (ACNUR, 2012) quienes tienen un poder decisivo para corromper autoridades e instituciones estatales.

El gobierno nacional posee una crisis institucional en la falta de gobernabilidad y debilidad de la presencia del Estado en grandes sectores del territorio nacional. La Falta de políticas (Pérez A. & Pérez M. (2002) claras de apoyo al sector rural, traen falta de credibilidad social y por ende, la promoción y reconocimiento de las estrategias son necesarias. Tener presencia institucional en sectores en los cuales históricamente se ha tenido inexistencia del estado, es todo un desafío. No obstante, los esfuerzos planteados en la Habana, (Cuba) en el Proceso de Paz con las FARC EP trazan un antes y un después en materia de despliegue institucional.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) es el departamento administrativo encargado de diseñar, coordinar y ejecutar las rutas de acceso en materia de reparación, asistencia y acompañamiento a las víctimas. Toda persona que posea la calidad de víctima cuenta con la vía administrativa o judicial para iniciar un proceso individual o colectivamente. No obstante, la intención estatal se refuerza con estrategias de formación departamental, entre las cuales se encuentran las "Escuelas de Reparación" implementadas por la Dirección de la Unidad con el fin de liderar el proceso de formación continua dirigido a entidades públicas, privadas integrantes al sistema y sociedad civil (UARIV, 2017) para contribuir a la adecuada interiorización de los derechos de las víctimas con el propósito de informar, sensibilizar, comprometer y formar para la intervención adecuada en la reparación integral a las

víctimas. Dicha disposición responde a la Resolución 00569/17, por la cual se deroga la resolución 0893/13 y se adopta el Sistema Integrado de Gestión de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. De esta manera, aunque el gobierno nacional, ha sumado esfuerzos por reconocer cuantitativamente a las víctimas, esto constituye apenas un primer paso para restaurar los derechos vulnerados, pero los esfuerzos se deben multiplicar desde la obligación de garantía en materia de reparación, ajustando la realidad normativa con lo social, siendo este ajuste, la ruta para garantizar la no repetición de los actos.

Las disposiciones normativas deben efectuar el estricto cumplimiento del enfoque transformador que consagra el Artículo 5 del Decreto Reglamentario 4800/11, en donde se buscan contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país.

La realidad objetiva del contexto colombiano nos permite identificar bajo un enfoque diferencial, que las víctimas del campo colombiano, aunque cuenten los mecanismos judiciales se encuentran en situación de desigualdad frente una víctima urbana. Reclamar los derechos de reparación a una víctima de zonas rurales le significa detrimentos económicos en trasladó a los centros de atención en las capitales, encuentros con grupos al margen de la ley, dilaciones injustificadas por la falta de presencia institucional y renuncia por desinterés. La intención estatal de cerrar las brechas de desigualdad entre lo rural y lo urbano, debe darse en garantía del estado social de derecho que profesa la constitución política de Colombia.

6. Principio de Impulso Oficioso: Reconocimiento desde la estructura normativa

Las normas internacionales estudiadas estipulan, que el proceso de reparación más allá de ser integral debe ser efectivo para las partes, en el sentido de que sea posible, restablezca los derechos vulnerados y propenda por la garantía de no repetición. Por su parte, En materia de acceso a la reparación a víctimas del conflicto armado, se enmarca a partir del reconocimiento de que no es tarea de las víctimas promover ni impulsar la investigación de los crímenes que las han afectado; esta carga (Sentencia, T-085/09) corresponde a las autoridades judiciales, en cumplimiento del deber de investigar, juzgar y sancionar que tiene el Estado. El principio de Impulsión de Oficio nace en el Artículo 269 de la Constitución Política, cuando establece que:

"En las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno"

Además, el Artículo 209 superior refuerza la intención administrativa cuando impone que esta, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. El impulso procesal oficioso para el caso administrativo, no solo se ve comprometido en la actuación procesal de reparación, sino también (Universidad Católica de Colombia, 2010) en los actos administrativos que se expidan en observancia de obligaciones constitucionales. Señala Gamboa (1997) que el Estado no puede ser otra cosa que la personificación del orden jurídico, no un poder extrajurídico, incontrolable o incontrolado. El Estado no puede ser más que generador de derecho, creador de orden jurídico al cual se encuentra sujeto y por él limitado. El principio de Impulsión de oficio, se fundamenta según Ramírez (2004) en que el poder público está al servicio de la persona humana, quien pasa de súbdito del Estado a destinatario final de sus actuaciones, por lo que la obligación del aquel debe ir más allá de la consagración formal de los derechos, es una imposición a la función jurisdiccional su satisfacción material.

La impulsión oficiosa del estado de tomar medidas en materia de acceso a la reparación debe ser implementada en favor de las víctimas dependiendo de su grado de vulnerabilidad y de las características del hecho victimizante. Por esta razón, la protección se debe orientar hacia la defensa de los derechos a la vida e integridad personal, (AURIV, 2013) mediante la adopción de medidas especiales para personas, grupos o comunidades en situación de riesgo extraordinario o extremo; como en nuestro caso, las personas del campo colombiano.

En materia procesal, la ley 1448/11 reconoce que las obligaciones probatorias para las víctimas del conflicto armado se limitan en la declaración de un hecho victimizante, que puede ser probado de forma sumaria, lo que significa que es el estado quien debe demostrar la ocurrencia del hecho, bajo los postulados de lealtad y buena, según el Artículo 5, *ibídem*.

Para lograr dicho objetivo, el Gobierno ha diseñado planes operativos por medio de subcomités técnicos Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas (2013) que reconocen la necesidad de fortalecer la articulación territorial de las instituciones frente a la atención a través de la elaboración de recomendaciones a los diagnósticos territoriales de fenómenos criminógenos y de victimización, consolidando la Red Nacional de Información a Víctimas en donde se crean, instalan y activan espacios formales de asistencia de información territorial a víctimas.

7. Eficacia en el principio de impulso oficioso de acceso a la reparación hacia las víctimas del conflicto armado Colombiano

En este punto, es necesario determinar que la eficacia (García, 1993) es un proceso de adaptación entre los textos y hechos del cual la norma escrita, ataviada con alguna de sus dimensiones incide en el comportamiento social. La eficacia puede ser instrumental, enunciativa o simbólica. La eficacia instrumental, surge de un vínculo entre lo jurídico y lo social; la norma desde su existencia formal tiene seleccionados unos objetivos claros. Cano R. & Caro. O (2011), amplían la definición diciendo que:

"Para que una norma jurídica tenga una función social y sea creada de acuerdo a las necesidades que la sociedad tiene, deben ejecutarse unos estudios funcionales que puedan ser utilizados por el Estado para alcanzar los propósitos buscados, la solución de ciertos problemas específicos o generales, eliminar las causas o simplemente atenuar algunos efectos, patrocinar o reprimir ciertas conductas. Tras este proceso se determinan las posibles disposiciones legales que pueden lograr ese fin y posteriormente se mira el impacto que éstas pueden generar, estudiando la relación entre la conducta prevista en la norma y el comportamiento logrado"

Por su parte, para estos mismos autores, la eficacia simbólica (Cano & Caro, 2011) es producto de la incongruencia entre los objetivos explícitos de la norma, lo que ella plantea en el mundo del deber ser y los resultados en el mundo del ser por lo cual la norma entonces se convierte en un mero mensaje que contiene el precepto jurídico, con el cual se busca un objetivo por medio de la difusión de una idea de legitimidad o de autoridad.

Para analizar, los elementos que puedan determinar la eficacia en el impulso de oficioso del estado para generar estrategias y/o medidas concretas hacia el acceso real de las víctimas de zonas rurales en Colombia, la presente investigación comparó los supuestos de hecho establecidos en el marco de los instrumentos internacionales mencionados durante el desarrollo del presente artículo y la ley 1448/11 (acápites 3 y 4) con las cifras y datos obtenidos en el análisis documental (acápites 5), que arrojaron como resultado, la necesidad de fortalecer la capacidad institucional y redoblar los esfuerzos para cerrar las brechas de desigualdad entre los habitantes de las zonas rurales y las zonas urbanas. De esta manera, se determinó que aunque las disposiciones normativas de la ley comentada, son garantes frente al acceso a la reparación, la realidad social colombiana, aún no percibe esa eficacia desde una dimensión instrumental, siendo netamente simbólica.

8. Principios procesales como elementos axiológicos de la Eficacia del impulso oficioso en materia de reparación

Para Berizonce (2012) los principios son “normas fundantes”, criterios o reglas genéricamente formuladas, que están en la base de los ordenamientos jurídicos positivos; son verdaderas reglas “inspiradoras” de una estructura, que le imprimen cierta dosis de cohesión y tendencia a la armonía, entre otras de sus funciones al sistema jurídico.

Para nuestro caso, los principios procesales trazan criterios inviolables en el impulso oficioso para el acceso hacia la reparación por vía administrativa. En los acápites anteriores, se determinó que sin importar la vía por la cual la víctima accediera a la reparación de los daños sufridos, el estado, debía impulsar en toda etapa, la promoción, defensa y garantía de que fuera tratada con compasión y además, debía contar con los medios idóneos para lograr el goce de los derechos. Sin embargo, el objeto del presente estudio se enfocó en determinar los elementos de la eficacia del principio de impulsión de oficio en materia de acceso a la reparación por vía administrativa, lo que implica analizar desde una perspectiva netamente procesal los criterios dispuestos en el ordenamiento jurídico, partiendo del reconocimiento de que la efectividad del impulso actualmente es netamente simbólica.

El Artículo 2 superior, consagra el deber del Estado de garantizar el cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución, con el objeto de que la eficacia práctica de la determinación de los principios que rigen tanto el proceso como el procedimiento, no se queden en un mero plano teórico -retórico-, sino que cumpla una importante función integradora del sistema jurídico procesal. Bujosa (2013) expresa que la principal de las garantías constitucionales para evitar que los derechos y obligaciones se conviertan en papel mojado es la proclamación y desarrollo del derecho de acceso al proceso, como instrumento principal que proporciona el estado, para permitir la administración de justicia.

Los principios, como elementos generales, deben ser aplicados en todo momento y lugar, por parte del estado y las partes accionantes, por lo que para nuestro caso, se convierten en elementos axiológicos de la eficacia en el impulso oficioso hacia el acceso (como instrumento principal) en materia de reparación a víctimas del conflicto armado Colombiano. Así, como se expuso anteriormente, el acceso es entendido como un derecho público, cívico, abstracto y autónomo que tiene toda persona, natural o jurídica, (Echandía, 1969) para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto, mediante mecanismos idóneos y eficaces para acceder a un proceso, con el fin de obtener la declaración, la realización, la satisfacción coactiva o la protección cautelar de los derechos o relaciones jurídico-materiales, consagrados en el derecho objetivo .

De esta manera, los principios procesales marcan un punto de partida, en el reconocimiento real de las víctimas a ser reparadas bajo un enfoque restaurador. Tras un análisis del contenido normativo, se reconocieron que en una configuración abstracta, la eficacia en el acceso a la reparación, implica la presencia y refuerzo de los siguientes principios:

Principio de concentración: Se entiende como aquel con el cual se procura que se realice el proceso con la menor brevedad de tiempo posible. Echandía (1969) y Vescovi (2006) señalan que el principio de concentración propende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y a evitar la dispersión, lo cual, por otra parte, contribuye a la aceleración del proceso. Los actos procesales de la vía administrativa, (Sentencia, C-753/13) no se deben llevar a cabo de manera dispersa ni en el espacio ni en el tiempo, sino de modo lo más próximo posible y sin paralizaciones que puedan suponer un inconveniente para la reclamación material de los derechos de las comunidades rurales del país, salvo razones muy justificadas. El Artículo 158 de la ley 1448/11, dispone que:

"Deberá garantizarse que una solicitud de registro sea decidida en el menor tiempo posible, en el marco de un trámite administrativo ágil y expedito, en el cual el Estado tendrá la carga de la prueba. En toda actuación administrativa en la cual tengan interés las víctimas, éstas tienen derecho a obtener respuesta oportuna y eficaz en los plazos establecidos para el efecto".

El cumplimiento de este principio, se convierte en una obligación correlativa entre el Estado y las partes. Para el estado, en el sentido de que el diseño y aplicación de estrategias para que el acceso sea efectivo en materia de reparación y para las partes, en tanto asuman el compromiso de respetar los términos pactados en las disposiciones legales.

Principio de Seguridad Jurídica: Como principio, se encuentra intrínseco en el derecho del acceso a la justicia, toda vez que la finalidad inmediata es garantizar la protección sea real y efectiva ante los perjuicios causados. En materia de reparación, este principio resguarda la legítima confianza del accionante al acudir a los estrados judiciales o a la administración para reparar el daño causado. En el caso de la población rural, encuentra fundamento en el artículo 4 del decreto 4800/11 al consagrar que la finalidad social de la ley de víctimas, es el pleno restablecimiento de los derechos individuales y colectivos para el ejercicio pleno y permanente de los mismos, así, la garantía de protección del estado, debe reflejarse en todos los habitantes del país en razón al principio de igualdad. La corte Constitucional, en la Sentencia T-474/92 estipulo que este principio junto con el debido

proceso, comprende al mismo tiempo el principio de legalidad (*memo index sine lege*), con la finalidad de garantizar el equilibrio armónico de las partes entre sí, como estado social de derecho.

Principio de idoneidad: En criterio del profesor Pulido (2008) una medida adoptada por una intervención legislativa de un derecho fundamental no es idónea cuando no contribuye de ningún modo a la obtención de su fin inmediato. La idoneidad debe demostrarse mediante un junto de premisas empíricas basadas en conocimientos científicos o convicciones sociales aceptadas generalmente. A partir del proceso de reparación por vía administrativa, la idoneidad se centra en los mecanismos judiciales y extrajudiciales que proporciona el estado para petitionar. Por lo tanto, el estado debe remover cualquier obstáculo que impida o limite el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas de atención, asistencia y reparación, de conformidad con el Artículo 615 y 158 de la ley 1448/11 y 6 del Decreto 4800/11. Las disposiciones administrativas, son idóneas, en este sentido cuando se garantiza el debido proceso, la buena fe, la favorabilidad y la reducción de los impactos ocasionados por las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o las violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos.

Principio de Inmediación: Finalmente, el equilibrio para obtener una eficacia instrumental en materia de impulso oficioso es la intermediación en las medidas diseñadas. El principio de intermediación en la vía judicial se proyecta como aquella obligación que tiene el juez y derecho para las partes, de que un tercero siga de manera oportuna y concreta el proceso, con el objeto de no vulnerar derechos y guardar coherencia en la decisión proferida. Es decir, que quien de manera directa valora las pruebas, sea quien juzga y sanciona. Sin embargo, para la vía administrativa, la intermediación debe entenderse desde un plano mucho más abstracto en el cual, es necesario que la unidad de víctimas, siga de manera detallada la ruta de atención individual en reparación. Si bien es cierto, que el número de destinatarios supera la capacidad administrativa del estado, también lo es, que la falta de acompañamiento institucional en el proceso, para el caso de las zonas rurales, deja de lado circunstancias fácticas como la inexistencia de estado en ciertas zonas del país, que imponen como una barrera material para obtener la reparación integral a ciertos habitantes. La intermediación en el impulso oficioso, gira entorno entonces, al diseño concreto de estrategias que mantengan la coherencia interna y externa entre los supuestos de hecho y las acciones ejecutadas por la administración, guardando relación y colaboración armónica entre las mismas direcciones del estado, como lo profesa el artículo 11, 12 y 26 de la ley 1448/11.

Conclusiones

El impulso oficioso es un principio del procedimiento administrativo que en materia de acceso a la reparación, se materializa con el diseño de estrategias concretas para que la población de las zonas rurales cuente con los medios idóneos, para acudir ante la Unidad de atención y reparación integral a víctimas del conflicto armado colombiano, como ente jurídico encargado para tal efecto. De esta manera, un acceso efectivo se mide cuando el estado facilita el derecho a la administración de justicia adoptando normas y medidas que sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso utilizando los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus peticiones. También se efectiviza, cuando se adoptan normas que garanticen la existencia de procedimientos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas.

No obstante, para determinar qué tipo de efectividad posee las disposiciones legales, es necesario analizar el supuesto fáctico de aquellas con la realidad social. En el presente caso, se determinó que la efectividad de la ley de víctimas es netamente simbólica porque a pesar de consagrar enfoques transformadores, en derechos y garantías; la realidad social de las zonas rurales colombianas traza grandes desafíos en materia de presencia y desarrollo estatal. Este debe asumir el compromiso de lograr en forma real que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas como un primer paso para la restauración de cualquier víctima del conflicto armado colombiano.

Se pudo determinar que a partir de un análisis de la ley 1448/11, del Decreto 4800/11 y los instrumentos internacionales, los principios procesales de concentración, seguridad jurídica, idoneidad e intermediación como normas fundantes, criterios o reglas genéricamente formuladas, se imponen en el evento que atrae nuestra atención como los *elementos* que determinan la eficacia del impulso procesal en materia de acceso a la reparación integral por vía administrativa a la población rural víctimas del conflicto armado colombiano.

Referencias Bibliográficas

- Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR. (2012). El Panorama Actual de Colombia: Ley de Víctimas y Restitución de Tierras Ley 1448. Bogotá, Colombia. Decepcionado de: http://www.acnur.org/t3/uploads/media/2879_Colombia_Informe_ABC_Pastoral_Social_2012.pdf
- Belicense, R. (2012). Nuevos principios procesales y su recepción en los ordenamientos jurídicos nacionales (influencias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos). Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales, Retornado de:



http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/27026/Documento_completo.pdf?sequenc=1

Bujosa, L. (2013). Los principios del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) desde la perspectiva española. Recepcionado de:

<https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/11lorenzo-m-bujosa-vadell.pdf>

Cano, M. & Caro O. (2011). Las grandes dificultades de la reparación administrativa de las víctimas de la violencia en Colombia. Algunos comentarios respecto a la implementación del decreto 1290 de 2008. Revista Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas. Medellín, Colombia.

Centro de Memoria Historia CMH. (2013). ¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional.

Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. Bogotá.

Colombia. Congreso de la República. (1998) Ley N° 472. Diario Oficial No. 43.357 del 05 de agosto. Bogotá.

Colombia. Congreso de la Republica. (2005). Ley N° 976. Diario Oficial No. 45.981 de 26 de julio de 2005. Bogota.

Colombia. Congreso de la Republica. (2011) Ley N° 1437, Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero. Bogotá.

Colombia. Congreso de la Republica. (2011). Ley N°1448, Diario Oficial 48096 del 10 de Junio de 2011. Bogotá.

Colombia. Congreso de la República. (2005) Ley N° 975, Diario Oficial 45980 del 25 de Julio. Bogotá.

Colombia. Corte Constitucional. (1992), Sentencia, T-474/92. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz; Alejandro Martínez Caballero. Bogotá.

Colombia. Corte Constitucional. (1998), Sentencia, T-476/98. M.P.: Fabio Morón Díaz. Bogotá.

Colombia. Corte Constitucional. (2002). Sentencia, C-131/02. M.S.: Jaime Córdoba Triviño. Bogotá

Colombia. Corte Constitucional. (2009). Sentencia, T-085/09. M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá.

Colombia. Corte Constitucional. (2012). Sentencia, C-609/12. M.P.: Jorge Ivan Palacio. Bogotá.

Colombia. Corte Constitucional. (2012), Sentencia, C-715/12. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silvia. Bogotá.

Colombia. Corte Constitucional. (2013). Sentencia, C-753/13. M.S.: Mauricio González Cuervo. Bogotá.

Colombia. Corte Constitucional. (2013). Sentencia, C-912/13. M.P.: María Victoria Calle Correa. Bogotá.



- Colombia. Corte Constitucional. (2013). Sentencia, SU-254/13. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá.
- Colombia. Corte Constitucional. (2013). Sentencia, T-283/13 M.P.: José Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá.
- Colombia. Corte Constitucional. (2013). Sentencia C-279/13. M.P.: José Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá.
- Colombia. Corte Constitucional. (2014), Sentencia, C-180/14. M.P.: Alberto Rojas Ríos. Bogotá.
- Colombia. Corte Constitucional. (2014). Sentencia, C-286/14. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá.
- Colombia. Corte Constitucional. (2015). Sentencia, T-197/15. M.P.: Martha Victoria Sachica Méndez. Bogotá.
- Colombia. Corte Constitucional. (2016). Sentencia, C-160/16 M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá.
- Colombia. Ministerio de Cultura (2011). Población Campesina y Cultura. República de Colombia.
- Colombia. Presidencia de la Republica. (1984). Decreto N° 01 del 02 de Enero de 1984. Bogotá.
- Colombia. Presidencia de la Republica. (2011). Decreto N° 01 del 02 de Enero. Bogotá.
- Colombia. Presidencia de la Republica. (2011). Decreto Reglamentario N° 4800 del 20 de Diciembre de 2011. Bogotá.
- Colombia. Unidad para la atención y Reparación Integral a Víctimas UARIV (2017) Resolución N° 00569 del 16 de junio de 2017. Bogotá.
- Colombia. Unidad para la atención y Reparación Integral a Víctimas UARIV (2013). Orientaciones Técnicas a los Comités Territoriales de Justicia Transicional. Bogotá. Recepcionado de: https://mi.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/Documentos/Cartilla_1_web.pdf
- Corte IDH. (2013). Caso de las Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río cacarica (operación Génesis) vs Colombia. San José, Costa rica.
- Corte Penal Internacional CPI. (1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Naciones Unidas. Recepcionado de: http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/estatuto_roma_corte_penal_internacional.html
- Echandía Devis, H. (1966). Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Madrid, pp.179-185.
- (1969). Derecho procesal civil general, Tomo I. Bogotá, Editorial Antena
- Echandía, Devis H & Ramírez, A. (2001). Derecho procesal. Bogotá, Librería del Profesional, Pág. 178



- Gamboa, Santofimio. (1997). Tratado de Derecho administrativo, Universidad Externado de Colombia, Pág. 389. Bogotá.
- García, Villegas. (1993). La eficacia simbólica del derecho. Examen de situaciones colombianas. Bogotá, Universidad de los Andes, Pág. 266.
- González, Álvarez (2011). El Principio fundamental de acción: Nuevo paradigma de la ciencia procesal. Bogotá.
- Montilla, Bracho. (2008). La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda; Cuestiones Jurídicas. Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta Vol. II, N° 2
- Organización de las Naciones Unidas ONU. (1984). Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Resolución 39/46, de 10 de diciembre.
- Organización de las Naciones Unidas ONU. (1985) principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder. Asamblea General Resolución 40/34, 29 de noviembre.
- Organización de las Naciones Unidas ONU. (2005) Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 16 de diciembre. Recepcionado de: <http://memoriaydignidad.zettaingenieria.com.co/memoriaydignidad/images/extradicionysussecuelas/instrumentos-internacionales-extradicion/Rutas-para-exigir-los-derechos-de-las-victimas/11-principios-directrices-basicos-ONU-derecho-victimas.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas ONU. (sin Fecha). Acceso a la Justicia. Consultado el 10 de Febrero del 2017 en: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/>
- Organización de los Estados Americanos. OEA (1969) Convención Americana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Art 1
- Organización de los Estados Americanos. OEA (1990). Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura. 21 de agosto. San José, Costa Rica.
- Pérez, Edelmira; Pérez Manuel. (2002). El sector rural en Colombia y su crisis actual. Cuaderno de desarrollo rural. Recepcionado de: http://www.javeriana.edu.co/ier/recursos_user/documentos/revista51/SCANNER/CDR%2048/art%EDculo002.pdf
- Programa de Desarrollo de Naciones Unidas PNUD. (2011). Informe nacional de Desarrollo Humano del año 2011. Organización de las Naciones Unidas, Colombia.
- Pulido, Bernal, et al. (2008) El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional. Quito, Ecuador. Recepcionado de: <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/4271.pdf>



- Ramírez, G. (2004). Principios constitucionales del derecho procesal, Señal Editora. Medellín, Colombia.
- Registro Único de Víctimas RUV. (2017). Unidad para las Víctimas. Disponible en: [//www.unidadvictimas.gov.co/es/atenci%C3%B3n-asistencia-y-reparaci%C3%B3n-integral/ruta-integral-individual/11416](http://www.unidadvictimas.gov.co/es/atenci%C3%B3n-asistencia-y-reparaci%C3%B3n-integral/ruta-integral-individual/11416)
- Rangel, Arístides. (1994). Tratado De Derecho Procesal Civil Venezolano. Tomos I, II, III. Editorial Arte. Caracas.
- Taruffo, Michell. (2007). Consideraciones sobre la teoría chiovendiana de la acción. Revista de Derecho Privado n.º 12-13, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Pág. 136.
- Toscano, Freddy. (2013). Aproximación conceptual al "acceso efectivo a la administración de justicia" a partir de la teoría de la acción procesal. Recepcionado de: <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3486/3472>
- Universidad Católica de Colombia. (2010). Manual de Derecho Procesal Civil Tomo I. Bogotá: Editorial U.C.C. Disponible en: http://aprendeenlinea.udea.edu.co/lms/men_udea/pluginfile.php/27496/mod_resource/content/0/IMANUAL_DE_DERECHO_PROCESAL_CIVIL.PDF
- Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. (2000).. Sala Político Administrativa. Sentencia N° 1648, Expte N° 16.474, de fecha 13 de julio año 2000.
- Vescovi, Enrique. (2006). Teoría general del proceso, Bogotá, Editorial Temis, pág.52.